



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

1591/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Fiscalía Estatal.

15 de julio de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de septiembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“No se contestó la información solicitada en el plazo de ley, se emitió un acuerdo de incompetencia donde se señala a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sectorizada a la Coordinación Estratégica de Seguridad, como la dependencia obligada...” Sic

INCOMPETENCIA.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez el sujeto obligado acordó incompetencia a la solicitud de información.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de correo electrónico el día **15 quince de julio del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia a la solicitud el **día 02 dos de julio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que referente al término para la interposición del recurso de 15 días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación, empezó a correr el **06 seis de julio del 2021** dos mil veintiuno, feneciendo el **09 nueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que fueron presentado de manera oportuna

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 01 primero de julio del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el folio 05648621, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Se proporcionen los datos estadísticos siguientes:

1. Cantidad de vehículos recuperados con reporte de robo, por la policía vial de Jalisco,

durante el año 2021.

2. Cantidad de detenidos realizados por la policía vial de Jalisco, por tripular vehículos con reporte de robo, durante el año 2021... "Sic

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de no competencia a la solicitud de información el día 02 dos de julio del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“

ACUERDO

-- - PRIMERO.- Del análisis practicado al contenido de solicitud de información pública de referencia, esta Fiscalía Estatal, **NO es el sujeto obligado** para entrar al estudio y resolver de la procedencia o improcedencia para proporcionar la información requerida, por ende la misma no la produce, genera, administra y/o resguarda esta institución, con motivo del ejercicio de obligaciones y atribuciones, por lo que conforme al Decreto 25423/LX/2015, en los numerales 3 punto 1, 5, 25 punto 1 fracción VII y 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia, tiene a bien señalar que la competencia respecto a los cuestionamientos antes mencionados recae en la **Secretaría de Seguridad del Estado**, sectorizada a la **Coordinación General Estratégica de Seguridad** de quien depende la Policía Vial. Por tal motivo, al ser evidente y estar debidamente regulada la facultad de una institución distinta a este sujeto obligado, en cumplimiento a las obligaciones que le devienen a esta Unidad de Transparencia, del artículo 81 punto 3 del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron,

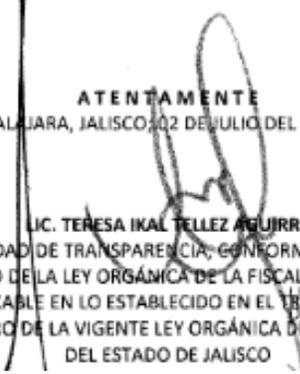
adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es procedente **derivar la competencia** de dicha solicitud, a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Seguridad del Estado**, sectorizada a la **Coordinación General Estratégica de Seguridad**, de quien depende el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, quien regula el registro de las Corporaciones de Seguridad Privada. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es procedente derivar la incompetencia de la solicitud de información pública descrita en párrafos que anteceden, para efecto de que procedan a darle el trámite conducente, en el ámbito de su competencia. Lo anterior es determinado de acuerdo con lo que establecen los siguientes precedentes:

C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECTORIZADA A LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
PRESENTE:

Por este conducto, con fundamento en lo establecido en el artículo 81 punto 3 del DECRETO NÚMERO 125653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tengo a bien remitir a esa Unidad de Transparencia, copia digital de la solicitud de información pública recibida en esta Unidad homóloga de la Fiscalía Estatal, a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), cuyo número de registro consta anotado al rubro superior derecho, en virtud que del mismo análisis se desprende que esta Fiscalía Estatal, es **incompetente**, para substanciar y resolver de su procedencia o improcedencia. Por tal motivo, se acompaña a la presente notificación, el acuerdo pronunciado por esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a las obligaciones que en ella recaen, en el que se expresan los motivos, razones y fundamentos legales por los cuales se determinó derivar, así como de la notificación al solicitante.

Por tal motivo, se acompaña a la presente notificación, el acuerdo pronunciado por esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a las obligaciones que en ella recaen, en el que se expresan los motivos, razones y fundamentos legales por los cuales se determinó derivar la incompetencia.

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, 02 DE JULIO DEL AÑO 2021



LIC. TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, APLICABLE EN LO ESTABLECIDO EN EL TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO

"sic

Acto seguido, con fecha 15 quince de julio del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso el presente recurso de revisión vía Sistema Infomex generando el folio RR00023621, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

"No se contestó la información solicitada en el plazo de ley, se emitió un acuerdo de incompetencia donde se señala a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sectorizada a la Coordinación Estratégica de Seguridad, como la dependencia obligada,..." Sic

Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego entonces, por acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico mediante oficio **FE/UT/4858/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 12 doce del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual ratificó su acuerdo de incompetencia inicial señalando lo siguiente:

“ ... transcrita la resolución d incompetencia, en primer lugar, debe de precisarse que de acuerdo al artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios., el titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía tiene facultades para determinar competencialmente la pertinencia de la solicitud respectiva, de tal forma que si cosiera que no es el sujeto obligado que debe de atender la solicitud entonces deberá de remitir o derivar la competencia al sujeto que considere competente, como acertadamente se realizó en el presente asunto.

En el caso concreto, analizando de manera integran los cuestionamientos de la solicitud inicial y que refieren al ejercicio de atribuciones de la POLICIA VIAL se consideró jurídicamente acertado que el ente competente para darle respuesta lo solicitud de transparencia, es la Secretaria de Seguridad Pública del Estado sectorizado a la Coordinación General Estratégica de Seguridad, a través de su Unidad de Transparencia, DADO QUE LA POLICIA VIAL, DEPENDE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

A continuación se expone de manera adicional, las causas, motivos y fundamentos por los que se considera cobra vigencia la derivación de la competencia al sujeto obligado ante mencionado:

a) La LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO señala en el artículo 171, que la Secretaria de Seguridad por conducto de la policía vial o la policía de tránsito municipal, como medida de seguridad, podrán retirar un vehículo de la circulación y trasladarlo a un deposito público o en su caso, privado sujeto a concesión, en contra de la voluntad de su propietario o conductor, en los supuestos siguientes:

...

II. Existencia de informe oficial de un delito o de su presunción fundada, en el que el vehículo sea objeto o instrumento;

...

Como se puede apreciar del numeral transcrito, le corresponde a la Secretaria de Seguridad o por conducto de la policía vial, retirar un vehículo de la circulación y trasladarlo a un depósito, cuando exista el informe oficial de un delito (por ejemplo robo) en el que un vehículo sea objeto

(...)

POR ULTIMO, DEBO DE MANIFESTAR QUE NO ES UN HECHO PROPIO O CONOCIDO DE ESTA FISCALIA ESTATAL, EL QUE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA COMO CONSECUENCIA DE LA DERIVACION DE COMPETENCIA, NO HUBIESE OBSEQUIADO LA RESPUESTA DENTRO DE LOS TERMINOS LEGALES, DADO QUE ELLO ES RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE DICHA DEPENDENCIA...,”Sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 16 dieciséis de agosto del presente año a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo que mediante acuerdo de fecha del 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor entendimientos del presente recurso, a manera de síntesis se presenta la Litis en cuestión:

En la solicitud de información se requirió *datos estadísticos de la cantidad de vehículos recuperados con reporte de robo, por la policía vial de Jalisco, durante el año 2021 y la cantidad de detenidos realizados por la policía vial de Jalisco, por tripular vehículos con reporte de robo, durante el año 2021.*

Por lo que el sujeto obligado manifestó que no le compete resolver lo peticionado toda vez que dentro de sus atribuciones no se encuentra la información requerida, a su vez, menciono que la información le compete a la Coordinación Estratégica de Seguridad específicamente a la Policía Vial.

Acto seguido, el recurrente en su recurso de revisión se agravio de lo anterior argumentando que no se contestó la información solicitada en el plazo de ley, si bien le otorgaron un acuerdo de incompetencia donde señala a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado tampoco ésta le ha contestado.

Por lo que, el sujeto obligado en su informe de ley, ratificó su incompetencia.

Ahora bien, como podemos ver en lo anteriormente descrito la materia del presente recurso de revisión es concisa en la competencia del sujeto obligado para conocer o no de la solicitud de información.

Visto el acuerdo de incompetencia del sujeto obligado, se concluye que la información le compete al sujeto obligado Coordinación Estratégica de Seguridad específicamente a la Policía Vial.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado acordó su incompetencia de forma congruente y exhaustiva, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

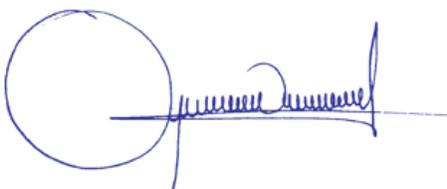
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1591/2021
SUJETO OBLIGADO: FISCALIA ESTATAL
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1591/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR